

Exp. SE/ESP/CCM/107/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA IMELDA CABALLERO PARRA, QUIEN SE OSTENTO COMO REPRESENTANTE PROPIETARIA DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZAUTLA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 4, CON CABECERA EN ZACAPOAXTLA, PUEBLA, IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SE/ESP/CCM/107/2013.

H. Puebla de Zaragoza a veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Mediante memorándum **IEE/SE-2384/13**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, delegó al Director Jurídico del mismo Instituto, la facultad de elaborar y suscribir los acuerdos de radicación, así como los proyectos de acuerdos de admisión o en su caso los proyectos de desechamiento que se dicten dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, que se tramiten tanto por vía ordinaria como vía especial.

II. El veintinueve de julio de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, el oficio identificado con la clave **IEE/CME-ZAUTLA/CP/130/2013**, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Zautla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 4, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, por el cual remitió el escrito presentado por la ciudadana Imelda Caballero Parra, quien se ostentó como representante propietaria de la Coalición 5 de Mayo ante el Consejo Municipal de referencia, con el cual denunció ante esta autoridad, hechos imputables al ciudadano [REDACTED], que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral estatal.

III. Con el memorándum identificado con la clave **IEE/SE-3663/13**, de veintinueve de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, envió al Director Jurídico de este Instituto, el oficio y la denuncia referidos en el resultando segundo de la presente resolución.

IV. El treinta y uno de julio de dos mil trece, con el memorándum identificado con la clave **IEE/SE-3664/2013** el Secretario Ejecutivo, hizo del conocimiento a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias la interposición de la denuncia que motiva esta resolución.

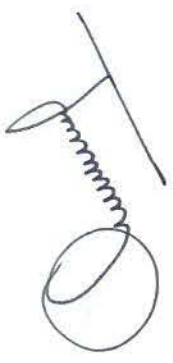
V. El primero de agosto de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, dictó el acuerdo de radicación, con el que tuvo por recibida la denuncia interpuesta por la ciudadana Imelda Caballero Parra.

Exp. SE/ESP/CCM/107/2013

VI. En la centésimo décima tercera sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, convocada el día dos de agosto del año que transcurre, los integrantes de la misma mediante acuerdo **A.1/CPQD/SEXT/020813**, se dan por enterados de la presentación de la denuncia motivo del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, recesándose dicha sesión hasta en tanto no se emita el acto que en derecho corresponda.

VII. El dos de agosto del año en que se actúa, mediante memorándum IEE/DJ-1900/2013 el Director Jurídico de este Instituto Electoral, remitió a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, el índice de información clasificada, para la reserva del expediente integrado con motivo de la denuncia que ahora se resuelve.

VIII. El nueve de septiembre de dos mil trece, el Director Jurídico, mediante memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-2204/13**, remitió a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución del procedimiento que nos ocupa.



IX. El once de septiembre de dos mil trece, en la reanudación de la centésimo décima tercera sesión extraordinaria iniciada el dos de agosto del mismo año, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.2/CPQD/SEXT/020813** se realizan diversas modificaciones a la propuesta de proyecto de resolución del procedimiento de mérito, recesándose hasta en tanto no se remita por parte de la Dirección Jurídica el proyecto definitivo.

X. El trece de septiembre del año en curso en la reanudación de la centésimo décima tercera sesión extraordinaria convocada el día dos de agosto de dos mil trece, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.4/CPQD/SEXT/020813** se aprobó por unanimidad de votos la propuesta de resolución de desechamiento, facultando a su Presidenta para que por su conducto se remita al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que lo haga del conocimiento de dicho cuerpo colegiado, y en caso de ser procedente se apruebe, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones II, VIII, XI; 3, 4, 8, 71, 72, 73, 75, fracción I; 78, 79, 80, 89, fracciones II, y XLII; 91, fracción VI; 93, fracciones V; XXIII, XXIV, XXV y XLV; 108, 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 4, fracción II; 5, 16, 54, fracción II; 57, 59, 60 y 61 último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la denuncia que se alude y que dio origen al presente procedimiento.

Exp. SE/ESP/CCM/107/2013

SEGUNDO. La vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 392 Bis, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. De conformidad con los artículos 93 fracción V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 60 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se encuentra facultado para elaborar la propuesta de resolución que en derecho corresponde en las denuncias que se tramitan y someter dicha propuesta a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en el procedimiento especial sancionador.

CUARTO. Una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de la denuncia evocada, mediante la cual se integró el procedimiento que ahora se resuelve, lo procedente es establecer las consideraciones respecto a la procedibilidad de la denuncia interpuesta por Imelda Caballero Parra, en contra del ciudadano Román Morelos Martínez por su presunta infracción a la normativa electoral local.

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta que la normatividad electoral local conforme la cual se sustanciará el procedimiento especial sancionador, dispone que los procedimientos se iniciarán por medio de la denuncia correspondiente, en la que se exprese, entre otros datos, una narración expresa y clara de los hechos y, de ser posible, se identifiquen las disposiciones presuntamente vulneradas. Esto es, no se exige al denunciante una calificación de las conductas infractoras en el escrito de denuncia, lo que revela que en este momento no se fijan las imputaciones normativas presuntamente derivadas de las conductas denunciadas, sino que las mismas corren a cargo de la autoridad, dado que a ésta compete analizar la viabilidad de que el procedimiento cumpla con su objeto.

En el caso particular, la ciudadana Imelda Caballero Parra, denunció al ciudadano [REDACTED], por considerar que incurrió en una infracción al código electoral local al haber pintado bardas en apoyo a diverso candidato un cargo de "elección popular".

De lo anterior, esta autoridad advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 59 fracción I inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y lo procedente es desechar de plano la denuncia interpuesta, en cumplimiento a lo previsto en el citado artículo cuyo contenido, en lo que interesa, es al tenor siguiente:

Artículo 59. En el procedimiento especial sancionador las denuncias pueden:

I. Ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)


b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral.

Exp. SE/ESP/CCM/107/2013

(...)

En efecto, del artículo trasunto se advierte que procede el desechamiento de plano cuando del escrito de denuncia se advierta, que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

De esta manera, la calificación de los hechos denunciados corresponde a la autoridad que substancia el procedimiento, la cual debe analizarlos de manera previa a su admisión y desde luego al emplazamiento, para determinar, en primer término, si son suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento sancionador, asimismo, debe analizar la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución que se emita, es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, en la especie, que se arribe a un resultado sancionador, pues en caso de advertir manifiestamente que las conductas narradas no son susceptibles de constituir un hecho reprochable o que no se podría alcanzar el objetivo fundamental de sancionar, se debe proponer el desechamiento de la denuncia.



Ahora bien, es dable concluir que si esta autoridad procediera a admitir el procedimiento administrativo sancionador, incluso cuando no existen los requisitos necesarios para su válida instauración, tramitación o sustanciación, lejos de tener eficacia para la generación de consecuencias sancionadoras, representaría un acto carente de legalidad, por no haber sido instruido en observancia estricta al régimen normativo que lo regula.

Finalmente, esta resolución de desechamiento se hace atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el número 20/2009, cuyo rubro dice: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”***

Por lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado está facultado para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, sin consideraciones de fondo, el desechamiento de plano la denuncia interpuesta por la ciudadana Imelda Caballero Parra quien se ostentó como representante propietaria de la Coalición 5 de Mayo ante el Consejo Municipal de Zautla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha de plano** la denuncia presentada por Imelda Caballero Parra, quien se ostentó como representante propietaria de la Coalición 5 de Mayo

Exp. SE/ESP/CCM/107/2013

ante el Consejo Municipal de Zautla, Puebla, en términos del considerando **CUARTO** de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese como asunto concluido.


Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de septiembre del mismo año.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO



ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ



MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ